



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM
Carta Externa N° 3107-2013
Lince, 24 JUL 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: La Carta Externa N° 3107-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ERASMO MARCAS ICHPAS**, con domicilio procesal en Pasaje Punta Pacocha N° 384 – Of. N° 200 – Distrito de Jesús María, y domicilio real en Asociación María Parado de Bellido Mz. C Lt. 21 – Distrito de ATE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 27 de junio 2013, el señor ERASMO MARCAS ICHPAS, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 147-2013-MDL-OAF/URH, que declaró improcedente su pedido de regularización de pago de asignación por racionamiento y movilidad;

Que, el administrado señala que la Constitución Política del Perú se encuentra por encima de cualquier otra norma legal, y nuestro despacho se encuentra en la obligación ineludible de preferir, frente a normas laborales contradictorias, siempre la más favorezca al trabajador, en aplicación del principio de *Indubio Pro Operario*;

Que, asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta para resolver el presente caso la Ejecutoria emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N° 201-99) que declara fundada la demanda del ex trabajador señor Cirilo Enciso Ccasani, contra esta Corporación Edil, por concepto de percibir la asignación por racionamiento y movilidad en una suma equivalente a 3,5 veces el valor de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago. Por último, señala que mediante Resolución de Alcaldía de Lima Metropolitana N° 135 de fecha 25 de abril de 2012 se restituyó a los trabajadores obreros la asignación por racionamiento y movilidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Carta impugnada fue notificada con fecha 06 de junio del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de junio 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM
Carta Externa N° 3107-2013
Lince, 24 JUL 2013

Que, respecto al fondo del petitorio del recurrente, es menester precisar que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución N° 2463 de fecha 06 de agosto de 1998 se declaró improcedente la solicitud de pago de bonificaciones de racionamiento y de movilidad, presentada por el señor ERASMO MARCAS ICHPAS, la misma que no fue impugnada en sede administrativa dentro del plazo establecido de 15 días hábiles, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 002-94-JUS. En consecuencia, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme;

Que, por último, según el artículo 206.3 la Ley 27444, establece los denominados actos confirmatorios, "aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que -por lo general deniegan pretensiones a los administrados". La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, en consecuencia, la solicitud planteada por la impugnante, al solicitar el otorgamiento del concepto de *movilidad y racionamiento* pretende reabrir un procedimiento administrativo concluido mediante un Acto Administrativo por esta Corporación Edil, por lo que se entiende que esta solicitud tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo firme, por lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, por su parte, es menester precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04272- 2006- AA/TC (Caso Roncal Salazar), respecto a la prescripción y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, ha puesto punto final a la controversia señalando lo siguiente: "Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (...), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM

Carta Externa N° 3107-2013

Lince, 24 JUL 2013

prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica (...);

Que, en consecuencia, el máximo interprete de la Constitución ha señalado que se extingue la posibilidad de interponer una acción (no el derecho) por la inacción del titular de un derecho en un determinado plazo, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales. En otras palabras, la prescripción supone una sanción para el titular de un derecho subjetivo que, oportunamente, no interpuso una acción y permite que, con el transcurso del tiempo, mantenga su derecho pero con la imposibilidad de exigirlo e invocarlo frente a terceros;

Que, sobre el particular, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros se encontraban sujetos al régimen de la actividad pública. Con posterioridad, mediante Ley N° 27469, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de junio de 2001, se modificó el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, estableciendo que los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Por último, con fecha 27 de mayo del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972, la que en su artículo 37° establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, mediante artículo 105° del Reglamento del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil del Decreto Ley N° 11377, aprobado mediante Decreto Supremo N° 522 de fecha 26 de julio 1950, estableció que la acción para ejercitar los derechos reconocidos a favor de los empleados públicos por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y las disposiciones complementarias, prescribe a los tres años a partir de la fecha en que nació el derecho; siendo que con la aprobación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que regulan la Carrera Administrativa, se derogó tácitamente dichas disposiciones. En tal sentido, al no estar determinado un término para la presentación de la solicitud a efectos de percibir los beneficios sociales que le corresponda, se deberá remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, mediante Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación al presente caso, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, se ha producido la prescripción extintiva de la acción, por lo que el pedido del señor ERASMO MARCAS ICHPAS de esta Corporación Edil, deviene en improcedente;

Que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, "Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores" señala que la negociación bilateral se efectuará con las organizaciones sindicales y las autoridades municipales; siendo indispensable que en ambos casos manifiesten su aceptación a todo lo que se acuerde.

Que, los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y 026-82-JUS a los que nos remite el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, normaron el trámite a seguir en las negociaciones bilaterales de los trabajadores de los gobiernos locales, preceptuando con nitidez, entre otras disposiciones que para que la fórmula de arreglo al que hubiera arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, debía contar bajo responsabilidad del Titular de la entidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica. Asimismo, sólo se podían suscribir pactos o convenios colectivos con





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM
Carta Externa N° 3107-2013
Lince, 24 JUL 2013

sindicatos debidamente reconocidos, es decir que cuenten con personería jurídica y cuyas juntas directivas tengan representatividad sindical;

Que, asimismo, en este contexto la municipalidad debía cumplir con remitir las Actas Paritarias que pudieran haber sido suscritas con el Sindicato para la opinión de la Comisión Técnica; vale decir que sí la municipalidad no cumplió con el procedimiento indicado devenían en nulas de pleno derecho en aplicación del numeral 8 del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

Que, por su parte, cabe precisar los años 1988, 1989 y 1990, las Leyes N° 24767, 24977 y el Decreto Legislativo N° 556, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años correspondientes, en sus artículos 168°, 167° y 223° respectivamente, establecieron lo siguiente: *"Los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública de las entidades comprendidas en el volumen 04 (Gobiernos Locales), en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga y al hecho de que sus principales recursos provienen de rentas propias, se fijarán por la negociación bilateral, normada por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Dicha negociación está reservada únicamente para su incremento por costo de vida"*;

Que, la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, en su artículo 147°, estableció lo siguiente: *"Los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública de las entidades comprendidas en el volumen 03 (Gobiernos Locales), en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga y al hecho de que sus principales recursos provienen de rentas propias se fijarán por el procedimiento de negociación bilateral, normado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Dicha negociación está reservada únicamente para los incrementos por costo de vida que serán atendidos con los ingresos propios que genere el respectivo Municipio"*;

Que, la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, en su artículo 96°, estableció lo siguiente: *"Los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de la Negociación Bilateral establecido mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM. No son de aplicación de los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones y/o bonificaciones de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo, bajo responsabilidad del titular"*;

Que, las Leyes N° 25986, 26268 y 26404, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años 1993, 1994 y 1995, en sus artículos 23° y 29° respectivamente, establecieron lo siguiente: *"Los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo"*;

Que, por consiguiente, desde siempre los gobiernos locales conforme a las Leyes de Presupuesto del Sector Público han estado autorizados pactar los incrementos de remuneraciones; así como fijar los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de sus trabajadores;

Que, por último, el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente: *"CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. (...) 2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM
 Carta Externa N° 3107-2013
 Lince, 24 JUL 2013

reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo;

Que, sobre el particular, los convenios colectivos solo tienen validez si se ha observado el procedimiento establecido por los Decretos Supremos N° 003-82, 026-82-JUS y el 07-85-PCM, en concordancia con las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público; siendo que el presente reclamo no viene sustentado por un convenio o pacto de trabajadores y esta Corporación Edil respecto a las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarán a los trabajadores a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales;

Que, respecto al contenido del Acta de Trato Directo del 01 de agosto de 1984 suscrita con la Federación Provincial de Obreros Municipales de Lima Metropolitana y la Comisión Laboral de Alcaldes de Lima Metropolitana, no se evidencia en ninguno de los puntos acordados se señala el incremento de tres y media remuneraciones mínimas vitales por los conceptos de racionamiento y movilidad, y que en el supuesto de haberse acordado el incremento remunerativo por concepto de racionamiento y movilidad, este devendría en nulo, por contravenir el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, que señala que ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse utilizando como patrón de reajuste del sueldo mínimo la unidad de referencia u otra similar, así como las Normas Presupuestarias del Sector Público;

Que, según Informe N° 397-2013-MDL-OAF/URH de fecha 17 de julio del 2013, de la Unidad de Recursos Humanos, informa que el señor ERASMO MARCAS ICHPAS, ex - obrero permanente de esta Corporación Edil, registra en planillas el pago de S/. 12,51 Nuevos Soles desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su cese del 31 de diciembre de 1996, según se observa en la planilla de remuneraciones de obreros de Julio de 1991 y de diciembre de 1996 (documentos adjuntos en dicho documento);

Que, por último, respecto a lo argumentado por el recurrente sobre que la Remuneración Mínima Vital es igual a Sueldo Mínimo Vital. Sobre el particular, según el Decreto Supremo N° 018-84-TR, expedido con fecha 01 de setiembre de 1984, establecía la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital. Posteriormente mediante Decreto Supremo N° 023-85-TR- publicado el 02 de agosto de 1985, se señaló que a partir del 01 de agosto de 1985, el *Ingreso Mínimo Legal* estaría constituido por: *Ingreso Mínimo Legal = Sueldo Mínimo Vital + Bonificación Suplementaria*;

Que, por último, mediante Decreto Supremo N° 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, estableció el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3°, estaría integrada, entre otros conceptos, por el *Ingreso Mínimo Legal*, el cual incorporó y sustituyó al *Sueldo Mínimo Vital*, convirtiéndose este concepto sustitutorio en lo referente para efectos legales y convencionales en que resultara aplicable;

Que, finalmente, en cuanto a lo argumentado por el administrado impugnante en sentido de que el concepto de racionamiento y movilidad igual 3.5 veces la Remuneración Mínima Vital, ha merecido un proceso judicial seguido por un trabajador obrero cesante de esta Corporación Edil (Expediente N° 201-99); es de tenerse en consideración de que dicho fallo judicial no es vinculante para otros procesos por el mismo concepto;

Que, por las consideraciones antes expuestas, el pedido de regularización de pago de asignación por racionamiento y movilidad es improcedente, de conformidad con el artículo 212° y numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley N° 27321, Decreto Supremo N° 07-85-PCM, en concordancia con las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 455-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142 -2013-MDL/GM

Carta Externa N° 3107-2013

Lince, 24 JUL 2013

de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ERASMO MARCAS ICHPAS**, contra la Carta N° 147-2013-MDL-OAF/URH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)

